



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 08 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-404/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional el día 08 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 08 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-404/2024

PARTE ACCIONANTE: Verenice María Maritza González Tapia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-404/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a regidoras y regidores para el Ayuntamiento de San Miguel Allende, del Estado de Guanajuato.

RESULTANDOS

PRIMERO. Plan integral y calendario. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024.¹

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS,**

¹ <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060.pdf>

ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.²

TERCERO. Ajuste a la Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³

CUARTO. Registros aprobados. El 29 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en el municipio de San Miguel de Allende para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la página señalada para esos efectos en la Convocatoria.⁴

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La **C. Verenice María Maritza González Tapia** promovió medio de impugnación ante Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ostentándose como ciudadana, militante, regidora suplente en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende 2021-2024, consejera estatal de este partido y, en calidad de participante en el proceso de selección de morena para la candidatura de regidora, para el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, del estado de Guanajuato. El expediente se radicó con la clave **TEEG-JPDC-37/2024**.

De ese modo, por acuerdo de nueve de abril, el Tribunal Local ordenó el reencauzamiento del expediente **TEEG-JPDC-37/2024** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mismo que se recibió el 10 de abril.

SEXTO. Acuerdo de admisión y requerimiento. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el once de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó Acuerdo de Admisión, radicando el expediente bajo la clave **CNHJ-GTO-404/2024**; asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNTSNMGL.pdf>

SÉPTIMO. Informe circunstanciado. En fecha doce de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

OCTAVO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha diecinueve de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

NOVENO. Del cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder se decreta el cierre de instrucción, esto a fin de formular el proyecto de resolución que corresponda, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Cumplimiento

La presente se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo de fecha nueve de abril, emitido dentro del expediente **TEEG-JPDC-37/2024**, en el que se determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de

demanda presentada por la **C. Verence María Maritza González Tapia** ante dicho Tribunal Electoral, a efecto de actuar en los siguientes términos:

“3.4. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el inconforme no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarla a la Comisión de Justicia, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Con lo anterior, se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercera párrafo, de la Constitución Federal y 47, numeral 3, de la Ley de partidos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas en su interior.

Ello, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para este efecto.

Luego, para evitar la dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de 24 de horas contradas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que tendrá que informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que las admita, deberá resolver en un plazo de no mayor a 5 días, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro de candidaturas que conlleva el inicio de las campañas.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se apercibe al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá una multa de hasta 5,000 UMAS, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley electoral local. (...)”

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁵.

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Manifiesta que este decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Lo anterior derivado de que se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se encuentran dirigidos a combatir la Relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección interno de MORENA, para las candidaturas a regidoras y regidores en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La autoridad responsable hace énfasis en el hecho de que los agravios expuestos por la parte actora argumenta como acto impugnado, la integración de la planilla de regidoras y regidores para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, del Estado de Guanajuato, presentado por morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que menciona haber tenido conocimiento el 30 de marzo de 2024 por medio del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) del sábado 30 de marzo del 2024”, mediante el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, del Estado de Guanajuato, que presentó morena.

Precisando la Comisión Nacional de Elecciones que la parte actora se inscribió en un proceso de selección en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA Y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Asimismo, manifiesta que, de acuerdo con el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, la fecha de publicación de resultados de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato se realizaría a más tardar el 20 de marzo de 2024.

Así, refiere que la selección de registros aprobados realizados, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAYNTGTOSMA.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN la RELACIÓN DE REGISTROS APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNTSNMGL.pdf>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de su oferente beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación

reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

5. Análisis del caso.

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes:

“II. El acto o resolución que se impugna:

Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, del Estado de Guanajuato, presentado por morena, para el proceso electoral de este año 2024.

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. (IEEG) del sábado 30 de marzo del 2024 que conocí al día siguiente en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de San Miguel de Allende.”

Actos que son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad señalada como responsable y encargada del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas.

En ese orden de ideas, su pretensión radica en que se revoque la designación de los CC. Alonso Tomasini Olvera y su suplente; Diego Alejandro Gómez Rodríguez; Sandra Araceli Tapia Cruz y su suplente; Karla Guadalupe Licea Gómez; y se reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas por la autoridad responsable, se obtiene que, derivado de lo establecido por la Base TERCERA de la Convocatoria previamente señalada, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esta tesitura, se desprende que los agravios esgrimidos por el impugnante guardan relación con la publicación de los registros aprobados, muy en específico con el de la persona señalada, el cual tuvo como fundamento la Base Tercera de la Convocatoria correspondiente la cual estableció que los mismos serían publicados a más tardar el 21 de enero de 2024, sin embargo dicha fecha fue modificada y aplazada mediante el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE**

INDICAN⁶ , en el que se estableció como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, para el caso de Guanajuato, el 20 de marzo de 2024.⁷

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta de la **RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAYNTGTOSMA.pdf>

Para mayor claridad se inserta la parte que interesa a continuación:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en el Municipio de San Miguel de Allende para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SAN MIGUEL DE ALLENDE			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO
ARTEAGA GARCIA OSVALDO	PROPIETARIA	N/A	PRESIDENCIA
ESPARZA TORRES ISA FERNANDA	PROPIETARIO	1	SINDICATURA
RAMIREZ TAPIA ANDREA ALEJANDRA	SUPLENTE	1	SINDICATURA
TOMASINI OLIVERA ALONSO	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA
GOMEZ RODRIGUEZ DIEGO ALEJANDRO	SUPLENTE	1	REGIDURÍA
LINO BAENA DIANA CARMIN	PROPIETARIA	2	REGIDURÍA
ZARAZUA REYES ESTELA DEL PILAR	SUPLENTE	2	REGIDURÍA
TAPIA CRUZ SANDRA ARACELI	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA
LICEA GOMEZ KARLA GUADALUPE	SUPLENTE	3	REGIDURÍA
BASTIEN PARTIDA HELIO HUESCAR CAUPOLICAN	PROPIETARIA	4	REGIDURÍA
LUNA GLORIA CESAR JOSUE	SUPLENTE	4	REGIDURÍA
NEGRETE OSNEROS ELIDA LIZETH	PROPIETARIO	5	REGIDURÍA
GARCIA RAMIREZ DIANA LAURA	SUPLENTE	5	REGIDURÍA
LARA ALVAREZ JUAN PABLO	PROPIETARIA	6	REGIDURÍA
GARCIA ARELLANO CARLOS ANTONIO	SUPLENTE	6	REGIDURÍA

SAN MIGUEL DE ALLENDE			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE	FÓRMULA	CARGO
ARGOTE CABRERA LAURA	PROPIETARIO	7	REGIDURÍA
CORTEZ GONZALEZ ANTONIA	SUPLENTE	7	REGIDURÍA
ARELLANO CORTEZ JOSE RAMON	PROPIETARIA	8	REGIDURÍA
PRADO CORREA CARLOS OMAR	SUPLENTE	8	REGIDURÍA
RAMIREZ GLORIA MARIA DE LOURDES	PROPIETARIA	9	REGIDURÍA
LOPEZ DIAZ AIBETH	SUPLENTE	9	REGIDURÍA
ORTEGA RAMIREZ JOSE JORGE GABRIEL	PROPIETARIA	10	REGIDURÍA
TELLEZ SANTANA JOSE FAUSTO	SUPLENTE	10	REGIDURÍA

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargo de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

En ese sentido, de las pruebas ofertadas en el presente expediente se desprende que dicha publicación tuvo verificativo el 29 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNTSNMGL.pdf>

Para mayor claridad se inserta a continuación:

⁶ En adelante el Acuerdo.

⁷ Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del Ayuntamiento de San Miguel de Allende en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87; del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Por lo que, respecto de las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar el hecho de que las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, consistentes en los vínculos de internet fueron previamente certificados ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con lo cual le otorga fe pública a la publicación de la relación de solicitud de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y su respectiva cédula de publicación, de fecha 29 de febrero de 2024.

La accionante para demostrar la existencia de la selección de candidaturas que controvierte afirma en su escrito de demanda haber tenido conocimiento el acto impugnado en fecha 30 de marzo de 2024, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número CGIEEG/069/2024, sin embargo, de conformidad con la Convocatoria es evidente que el canal de comunicación por medio del que se hizo sabedora del acto impugnado no es el correcto ya que de conformidad con las BASES de la propia Convocatoria se estableció que toda publicación relacionada con el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral concurrente 2023-2024, serían realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones en la página web oficial de nuestro Instituto Político www.morena.org, ya que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige el instrumento convocante correspondiente.

En ese orden de ideas, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.***

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político. Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

En ese sentido, toda vez que el ocurso de cuenta fue presentado en fecha **03 de abril de 2024**, y el acto que se encuentra impugnado ocurrió en fecha **29 de febrero del año en curso**; es que se desprende que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que fue promovido fuera del plazo de **4 días naturales** al siguiente en que se emitió el acto impugnado, ya que, partiendo del hecho de que se encuentra impugnado la relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a regidoras y regidores

para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es evidente que la presentación se realizó fuera de plazo.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
29 de febrero de 2024	01 de marzo	02 de marzo	03 de marzo	04 de marzo	03 de abril de 2024 Fuera del plazo

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veintitrés de abril del presente año se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer la presente demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

Lo anterior al determinar que el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de designar a las candidaturas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se publicó el veintinueve de febrero de la presente anualidad, publicación que se hizo conforme a la Convocatoria al proceso interno de selección correspondiente a la que sometió su participación el actor.

Lo anterior se traslada al caso en análisis, toda vez que no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su demanda al referir tener conocimiento del acto que impugna hasta el día 30 de marzo del año en curso, ello **resulta ineficaz**, en tanto, como ya se precisó en párrafos precedentes, el aspirante tenía el deber de cuidado del proceso al cual se inscribió, siendo uno de los actos, estar atento a la publicación de las candidaturas seleccionadas al proceso de mérito.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto

de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDA

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en vía de cumplimiento dentro del expediente TEEG-JPDC-37/2024.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 08 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-497/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional el día 08 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:30 horas del 08 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-497/2024

PARTE ACCIONANTE: Javier Tapia Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-497/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a regidoras y regidores para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Plan integral y calendario. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024.¹

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

¹ <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/230925-extra-acuerdo-060.pdf>

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

TERCERO. Ajuste a la Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³

CUARTO. Registros aprobados. El 28 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la página señalada para esos efectos en la Convocatoria.⁴

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El siete de abril de dos mil veinticuatro, el **C. Javier Tapia Pérez** ostentándose como ciudadano, militante de morena y aspirante inscrito para buscar la candidatura como regidor para el Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, en el Estado de Guanajuato, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mismo que se radicó con el expediente **TEEG-JPDC-57/2024**.

De ese modo, por acuerdo de diez de abril, el Tribunal Local ordenó el reencauzamiento del expediente **teeg-jpdc-57/2024** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mismo que se recibió el 22 de abril.

SEXTO. Acuerdo de admisión y requerimiento. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el veintitrés de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó Acuerdo de Admisión, radicando el expediente bajo la clave **CNHJ-GTO-497/2024**; asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado. En fecha veinticinco de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

OCTAVO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha veinticinco de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNVLLSNT.pdf>

ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

NOVENO. Del cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder se decreta el cierre de instrucción, esto a fin de formular el proyecto de resolución que corresponda, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. Cumplimiento

La presente se dicta en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdo plenario del diez de abril, dentro del expediente **TEEG-JPDC-57/2024**, en el que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. JAVIER TAPIA PEREZ**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

2.2 Improcedencia por falta de definitividad y análisis per saltum. *El asunto es Improcedente dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el estudio por salto de instancia de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en*

una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual Irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para (tales efectos, por una parte, porque no se tomaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de quien promueve y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, (...))

2.3. Reencauzamiento de la demanda de juicio ciudadano en línea.

*Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis per saltum del medio de impugnación planteado por **Javier Tapia Pérez**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se reencauza** a la Comisión de Justicia.*

Resulta importante reiterar que este asunto fue presentado a través de la PEEL, siendo convalidada la identidad del actor en los términos establecidos por el artículo 4, penúltimo párrafo de los lineamientos del Juicio ciudadano en línea de este Tribunal; por tanto, para su sustanciación, no es necesario que la Comisión de Justicia le requiera para que ratifique su intención de dar trámite a su inconformidad ante la instancia intrapartidaria, pues el asunto es reencauzado por falta de definitividad.

Lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

*En tales condiciones, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de la demanda, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

*Ahora bien, en caso de que admita la demanda, deberá resolver en un plazo no mayor a **5 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de las campañas electorales.*

*Hecho lo anterior, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que se ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.*

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que envíe los archivos que contienen el escrito de demanda y anexos que originaron el expediente electrónico en la PEEL a la Comisión de Justicia en copia certificada mediante servicio postal especializado.

*Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la Ley electoral local.*

(...)

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁵.

Manifiesta que este decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Lo anterior derivado de que se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se encuentran dirigidos a combatir la Relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección interno de MORENA, para las candidaturas a regidoras y regidores en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La autoridad responsable hace énfasis en el hecho de que los agravios expuestos por la parte actora argumenta como acto impugnado, la integración de la planilla de regidoras y regidores para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, presentado por morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024, del que menciona haber tenido conocimiento el 03 de abril de 2024 por medio del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) del sábado 30 de marzo del 2024”, mediante el que se aprobó el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, que presentó morena.

Precisando la Comisión Nacional de Elecciones que la parte actora se inscribió en un proceso de selección en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA Y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Asimismo, manifiesta que, de acuerdo con el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, la fecha de publicación de resultados de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato se realizaría a más tardar el 20 de marzo de 2024.

Así, refiere que la selección de registros aprobados realizados, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNVLLSNT.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN la RELACIÓN DE REGISTROS APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIAGO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNVLLSNT.pdf>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de su oferente beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso

de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

5. Análisis del caso.

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes:

“II. El acto o resolución que se impugna:

Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, presentado por morena, para el proceso electoral de este año 2024.

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. (IEEG) número CGIEEG/069/2024, que vi fue publicado el pasado miércoles 3 de abril del 2024, en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de Valle de Santiago, en la página de ese instituto electoral: <https://ieeg.mx/sesiones/> “

Actos que son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad señalada como responsable y encargada del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas.

En ese orden de ideas, su pretensión radica en que se revoque la designación de los CC. Erick Barrón Gasca y su suplente; Roberto Antonio Sardina Martínez y su suplente; Luciano Miranda Hernández y su suplente, como candidatos a regidores y regidoras en Valle de Santiago, y se reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas por la autoridad responsable, se obtiene que, derivado de lo establecido por la Base TERCERA de la Convocatoria previamente señalada, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esta tesitura, se desprende que los agravios esgrimidos por el impugnante guardan relación con la publicación de los registros aprobados, muy en específico con el de la persona señalada, el cual tuvo como fundamento la Base Tercera de la Convocatoria correspondiente la cual estableció que los mismos serían publicados a más tardar el 21 de enero de 2024, sin embargo dicha fecha fue modificada y aplazada mediante el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁶**, en el que se estableció como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, para el caso de Guanajuato, el 20 de marzo de 2024.⁷

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta de la **RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, probanza que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAAPLNVLSSNT.pdf>

Para mayor claridad se inserta la parte que interesa a continuación:

⁶ En adelante el Acuerdo.

⁷ Disponible para su consulta en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**AYUNTAMIENTO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

VALLE DE SANTIAGO			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENCIA	FÓRMULA	CARGO
RODRIGUEZ MALDONADO PAULINA	PROPIETARIO	1	SINDICATURA
BAEZA ARTEAGA MARIA NEREIDA	SUPLENTE	1	SINDICATURA
BARRON GASCA ERICK	PROPIETARIO	1	REGIDURÍA
NUÑEZ LORENZO AXEL OMAR	SUPLENTE	1	REGIDURÍA
RAMIREZ HIDALGO MARYTE	PROPIETARIO	2	REGIDURÍA
CRESPO VENEGAS MA DOLORES	SUPLENTE	2	REGIDURÍA
SARDINA MARTINEZ ROBERTO ANTONIO	PROPIETARIO	3	REGIDURÍA
RAMIREZ HERNANDEZ JUAN RAMON	SUPLENTE	3	REGIDURÍA
CASTILLO RAYA JAZMIN	PROPIETARIO	4	REGIDURÍA
CUELLAR SERRATOS PAOLA EDITH	SUPLENTE	4	REGIDURÍA
MIRANDA HERNANDEZ LUCIANO	PROPIETARIO	5	REGIDURÍA
GOMEZ AVILA LUIS FELIPE	SUPLENTE	5	REGIDURÍA
SERVIN BARRON GIOVANNA GUADALUPE	PROPIETARIO	6	REGIDURÍA
MARTINEZ RENTERIA ALONDRA	SUPLENTE	6	REGIDURÍA
DIAZ ROMERO JORGE OCTAVIO	PROPIETARIO	7	REGIDURÍA

Página 1 de 2

VALLE DE SANTIAGO			
NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENCIA	FÓRMULA	CARGO
RAMIREZ LOPEZ JUAN CARLOS	SUPLENTE	7	REGIDURÍA
GARCIA GARCIA MONSERRAT	PROPIETARIO	8	REGIDURÍA
ALVARADO PLAZA MA REFUGIO	SUPLENTE	8	REGIDURÍA
BACA BELTRAN ORLANDO	PROPIETARIO	9	REGIDURÍA
GONZALEZ SALAZAR FRANCISCO IVAN	SUPLENTE	9	REGIDURÍA
MACIEL ANDRADE SARA	PROPIETARIO	10	REGIDURÍA
PANTOJA GONZALEZ GRACIELA	SUPLENTE	10	REGIDURÍA

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 2 de 2

En ese sentido, de las pruebas ofertadas en el presente expediente se desprende que dicha publicación tuvo verificativo el 28 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPLNVLLSNT.pdf>

Para mayor claridad se inserta a continuación:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del Ayuntamiento de Valle de Santiago en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87; del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Por lo que, respecto de las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar el hecho de que las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, consistentes en los vínculos de internet fueron previamente certificados ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con lo cual le otorga fe pública a la publicación de la relación de solicitud de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Valle de Santiago para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y su respectiva cédula de publicación, de fecha 28 de febrero de 2024.

El accionante para demostrar la existencia de la selección de candidaturas que controvierte afirma en su escrito de demanda haber tenido conocimiento el acto impugnado en fecha 03 de abril de 2024, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número CGIEEG/069/2024, sin embargo, de conformidad con la Convocatoria es evidente que el canal de comunicación por medio del que se hizo sabedora del acto impugnado no es el correcto ya que de conformidad con las BASES de la propia Convocatoria se estableció que toda publicación relacionada con el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral concurrente 2023-2024, serían realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones en la página web oficial de nuestro Instituto Político www.morena.org, ya que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige el instrumento convocante correspondiente.

En ese orden de ideas, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político. Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

En ese sentido, toda vez que el ocurso de cuenta fue presentado en fecha **07 de abril de 2024**, y el acto que se encuentra impugnado ocurrió en fecha **28 de febrero del año en curso**; es que se desprende que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que fue promovido fuera del plazo de **4 días naturales** al siguiente en que se emitió el acto impugnado, ya que, partiendo del hecho de que se encuentra impugnado la relación de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a regidoras y regidores para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es evidente que la presentación se realizó fuera de plazo.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
28 de febrero de 2024	29 de febrero	01 de marzo	02 de marzo	03 de marzo	07 de abril de 2024 Fuera del plazo

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda y toda vez que el veintitrés de abril del presente año se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer la presente demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

Lo anterior al determinar que el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de designar a las candidaturas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, se publicó el veintiocho de febrero de la presente anualidad, publicación que se hizo conforme a la Convocatoria al proceso interno de selección correspondiente a la que sometió su participación el actor.

Lo anterior se traslada al caso en análisis, toda vez que no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su demanda al referir tener conocimiento del acto que impugna hasta el día 03 de abril del año en curso, ello **resulta ineficaz**, en tanto, como ya se precisó en párrafos precedentes, el aspirante tenía el deber de cuidado del proceso al cual se inscribió, siendo uno de los actos, estar atento a la publicación de las candidaturas seleccionadas al proceso de mérito.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDA

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en vía de cumplimiento dentro del expediente TEEG-JPDC-57/2024.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-400/2024

**PARTE ACTORA: SANTOS FRANCISCO
SERRANO QUINTERO Y OTROS**

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 8 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 8 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 8 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

Expediente: CNHJ- ZAC-400/2024

Actor: SANTOS FRANCISCO
SERRANO QUINTERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del procedimiento recaído en el expediente al rubro indicado derivado de los recursos de queja promovido por los **CC. Santos Francisco Serrano Quintero y otros** a través del cual controvierten la supuesta omisión de publicar los resultados de síndicos y regidores del municipio de Juchipila del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. Derivado del **acuerdo Plenario de Acumulación de 26 de marzo de 2024** emitido por el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, recaído en el expediente **TRIJEZ-JDC-007/2024 y Acumulados y recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el **8 de abril de 2024**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por los **CC. Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Cristina Salazar Gutiérrez, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero.**

En la referida ejecutoria, el Tribunal estableció:

“b) Ante la improcedencia de los juicios de la ciudadanía al no cumplirse el requisito de definitividad consistente en agotar las instancias internas del partido político, se reencauzan las demandas a la Comisión de Justicia conforme lo razonado en el apartado CUATRO.

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, dio cuenta de seis medios de impugnación todos de fecha 23 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Del acuerdo admisión. De las quejas presentada por los **CC. Santos Francisco Serrano Quintero y otros** se registró bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-400/2024** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 10 de abril de 2024.

TERCERO.- Del informe rendido por el órgano responsable. El día 12 de abril de 2024, esta Comisión Nacional recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional partidista determina el **sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** estima pertinente **SOBRESEER** los agravios hechos valer por **CC. Santos Francisco Serrano Quintero y otros**, en virtud de que, de los escritos de queja se desprende que **la pretensión final de los actores es la publicación de los resultados de síndicos y regidores del municipio de Juchipila en el Estado de Zacatecas**

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

¹ En adelante Comisión Nacional.

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.*

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso e) fracción II, de mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...),

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes (...).”.

Lo anterior se considera así en virtud de lo siguiente.

De acuerdo con lo expresado por los promoventes en sus escritos iniciales de queja, señalan como causa de perjuicio la supuesta omisión de publicar los resultados de síndicos y regidores del municipio de Juchipila en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, esta Comisión **estima** que se actualiza la causal de improcedencia invocada dado a que el **11 de marzo del 2024** se dieron a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las diversas candidaturas del Ayuntamiento de Juchipila, en el estado de Zacatecas, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLAYNJCHPL.pdf>

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **quince horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las diversas candidaturas del Ayuntamiento de Juchipila, en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En ese contexto la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, respecto a Juchipila, se encuentra disponible para su consulta en la pagina oficial del partido <https://morena.org/> en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAYNTJCHZCT.pdf>.

En conclusión, al no existir la supuesta omisión por parte de la Autoridad Responsable pues se tiene demostrado fehacientemente que esta actuó de manera correcta, es que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por lo que, esta Comisión Nacional estima pertinente, **Sobreseer** los recursos presentados por los **CC. Santos Francisco Serrano Quintero, Dante Daniel Robles González, Romana Haro Luna, Cristina Salazar Gutiérrez, Gardenia Enríquez Becerra y Cristina Quintero Quintero**, respecto al agravio expresado por ellos mismos se tiene por sobreseído, en apego al artículo **23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso e) fracción II del reglamento de esta Comisión Nacional.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El sobreseimiento** del procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-ZAC-400/2024** respecto de los recursos de queja presentados por los **CC. Santos Francisco Serrano Quintero y otros** en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO ÚNICO** y de conformidad con lo establecido en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Agréguese** el presente auto al expediente **CNHJ-ZAC-400/2024**.
- III. **Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados** de este órgano jurisdiccional partidista de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO